



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500274313

Fecha: 21-06-2017



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico, bajo el No. 20175100004213 del 06 de junio de 2017. Radicado en esta Dirección el día 06 de junio de 2017.

Estimada Alcaldesa Mayda,

En atención al memorando radicado bajo el número del asunto, y en cumplimiento de la Directiva 012 de noviembre 11 de 2016, suscrita entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno, una vez efectuada la revisión de la solicitud de concepto jurídico, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos, teniendo en cuenta para el efecto lo señalado en el literal m) del artículo 24 del Decreto Distrital No. 411 del 30 de septiembre de 2016, así:

Sea lo primero señalar que esta Dirección en una oportunidad anterior, conceptuó respecto de la aplicabilidad de las actividades de supervisión en los contratos que celebran los Fondos de Desarrollo Local y al respecto y por ser relevante en la cuestión que se resuelve en el presente evento, señaló:

"(...)

De todo lo anterior se observa de manera clara que la designación de las supervisiones por el Ordenador del Gasto Local no corresponde la a figura de la delegación, sino a un reparto o distribución de funciones de vigilancia y control en materia contractual desconcentrándolas en otros funcionarios de cada ente Local. Así las cosas y como bien lo señalo en su oportunidad CCE en el radicado de respuesta N° 216130004986, el ordenador del gasto que recibe esta función por delegación, es el encargado de la supervisión de los contratos, pero puede encargar o designar a un funcionario de su misma Entidad para que ejerza dicha labor por tratarse de una función propia de la Gestión Contractual de la entidad, con arreglo a los criterios señalados anteriormente.

Como bien lo expreso la Corte constitucional en Sentencia C-496/98, la desconcentración atiende al concepto de "la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500274313

Fecha: 21-06-2017



sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa..."¹

Ahora bien, en lo que respecta a los titulares de la actividad de supervisión en materia contractual, esta Dirección considera que aquella puede ser ejercida por un servidor público en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo las recomendaciones efectuadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, y las cuales se concretizan en las siguientes; (i) la persona designada no requiere un perfil predeterminado, pero es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual, (ii) la Entidad Estatal al designar la supervisión contractual, deberá hacer un análisis de la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada., (iii) la designación de un supervisor debe ser efectuada a más tardar en la misma fecha en la que se adjudique el contrato cuando el mismo sea el resultado de un proceso de contratación competitivo o se asigne en los casos de contrataciones directas, (iv) la comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes. En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del mismo al funcionario designado informando que va a ser el supervisor y, (v) la Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto.

Del contenido material y finalístico de la actividad de supervisión en materia contractual, esta Dirección considera que aquella actividad hace parte de la función administrativa propia del quehacer de la actividad estatal, por lo cual es inescindible al ejercicio de determinado empleo público².

Esta interpretación resulta ser adecuada y necesaria al ejercicio de la actividad de los servidores públicos, con lo cual para esta Dirección no resulta obligatorio que dentro del marco funcional de determinado servidor público se encuentre de forma puntual el

¹ Al respecto puede confrontarse el concepto jurídico emitido por esta Dirección de Contratación bajo el radicado No. 20174500085913 del 24 de febrero de 2017.

² Respecto al contenido y alcance del empleo público se tiene que el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 909 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" lo definió como el núcleo básico de la estructura de la función pública, entendiéndose por tal el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.



ejercicio de actividades de supervisión, pues aquella actividad es inherente al ejercicio y vinculación al empleo público, como actividad estatal³.

Así las cosas, en nuestro criterio no puede entenderse que la función de supervisión en materia de contratos estatales, deba encontrarse de forma expresa e irrestricta en el manual específico de funciones de determinado servidor público, pues estas actividades corresponden y surgen como instrumentos que concretizan el servicio público, en otras palabras, estas actividades resultan aplicables en la medida en que el servicio público así lo exija o lo requiera.

Estas anotaciones toman coherencia y fundamento en la medida en que se entiende las actividades y razón de ser de la función administrativa presente en todas las actividades a cargo de las entidades públicas, pues es a partir de ahí que se observa que la actividad de supervisión contractual a cargo de determinado servidor público comporta no solo el ejercicio de unas actividades de vigilancia y seguimiento de forma transitoria, sino el ejercicio de funciones que contribuyen al logro de los fines públicos involucrados en la contratación estatal.

Estos argumentos además poseen consistencia al observar lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en la *"Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del estado"* al señalar que la supervisión debe ser ejercida directamente por un funcionario público y no es indispensable que tal función esté contemplada en el manual de funciones de las Entidad Estatal para el cargo del funcionario designado para tal fin, pues la función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias a cargo de los servidores públicos.

Así las cosas y desde el punto de vista contractual, esta Dirección debe señalar que las actividades de supervisión en materia contractual, no se agotan en la delimitación precisa y detallada de tales funciones en el manual específico de funciones de determinado servidor público, sino que constituye actividad propia del empleo público.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo señalado anteriormente en este documento, se precisa que la actividad de supervisión en materia contractual asignada a determinado servidor público, constituye una función la cual no debe estar consignada de forma expresa e irrestricta en el manual específico de funciones, dado que aquella busca materializar los fines estatales

³ Esta vigilancia tiene como objetivo proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual y debe ejercerse a través de un supervisor o interventor, según corresponda. (Al respecto confróntese el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500274313

Fecha: 21-06-2017

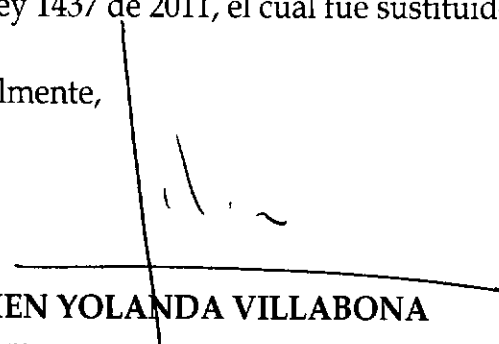


inmersos en la contratación estatal, siendo de tal forma una actividad que se asigna en atención a las necesidades del servicio, como premisa del desarrollo del empleo público.

Finalmente es importante resaltar que aquella a pesar de no requerir estar de forma expresa en el manual específico de funciones de determinado servidor público, si debe constar por escrito, dada la responsabilidad que aquella actividad en materia de contratación estatal representa en el cumplimiento de los fines públicos.

Finalmente esta Dirección hace la salvedad de que es responsabilidad de la Alcaldesa Local de Usaquén, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010, adelantar el trámite objeto de estas recomendaciones, acogiendo las mismas de forma total, parcial o negativamente, siendo además norma aplicable a este trámite lo descrito en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: John Fredy Silva Tenorio.

Con copia.

Dra. Diana del Pilar Morales Betancourth.
Directora para la Gestión del Desarrollo Local -Secretaría Distrital de Gobierno.

Dra. Martha Liliana Soto Iguaran
Directora de Gestión del Talento Humano.